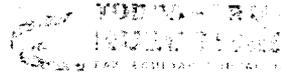




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contactar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500141621



Bogotá, 23/02/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTADORA LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.
CALLE 105 No. 26A - 40 LOCAL 12 BARRIO PROVENZA
BUCARAMANGA - SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 4075 de 23/02/2017 POR LA CUAL SE INICIA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SANCIONATORIA EN ETAPA DE AVERIGUACIONES PRELIMINARES A ESA EMPRESA., para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 4075 DE 23 FEB 2017

()

Por el cual se inicia Actuación Administrativa de Naturaleza Sancionatoria en etapa de Averiguaciones Preliminares

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 173 del 2001, el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, Compilados por el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2, establece que son fines esenciales del Estado: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."* En virtud de la misma disposición, *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte"*.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1.Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte", "6.Las demás que determinen las normas legales"*.

Por el cual se inicia Actuación Administrativa de Naturaleza Sancionatoria en etapa de Averiguaciones Preliminares.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto"*.

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras las funciones de *"Velar por el cumplimiento de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de tránsito y transporte terrestre automotor."*; *"sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor"*.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 se establece que: *"...La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que mediante el artículos 2 y 3 de la Ley 105 de 1993 fueron consagrados los principios fundamentales del transporte y los principios del Transporte público, que en virtud de estos últimos se estableció que el Transporte Público *"es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector..."* la cual se regirá entre otros postulados por el de acceso al transporte, el cual implica *"que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad."*

De igual forma, mediante el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 44 de la Ley 336 de 1996 fueron determinados los sujetos de sanción por violación a las normas reguladoras del Transporte, en particular: *"3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte."*; *"4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas."* y *"6. Las empresas de servicio público"*.

Que los artículos 3 y 5 de la Ley 336 de 1996, se dispuso que *"para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política."* De igual forma señala *"El carácter de servicio público"*

Por el cual se inicia Actuación Administrativa de Naturaleza Sancionatoria en etapa de Averiguaciones Preliminares.

esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo."

Que conforme al artículo 46 de la Ley 336 de 1996 se establecen multas de uno (1) a setecientos (700) SMMV para el modo de Transporte Terrestre teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procedencia en particular en el literal "b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio."; "c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante", "e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

Que mediante el Decreto 2092 de 14 de Junio de 2011, modificado en sus artículos 1, 3, 4, 5, 11 y 12 por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que a su vez el artículo 1 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015, adoptó la definición de Costos Eficientes de Operación: "Son los costos de operación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que se obtienen en una ruta origen - destino, considerando los parámetros de operación más eficientes, atendiendo a criterios técnicos, logísticos de eficiencia, con base en la información de costos reportada y contenida en el SICE - TAC."

Que el artículo 2 del Decreto 2092 de 2011, Compilado por el artículo 2.2.1.7.6.1. del Decreto 1079 de 2015 estableció que: "Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, se regirán conforme a lo dispuesto en el presente decreto."

Que el artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: "Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia. El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte. El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo."

Que el artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: "Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentren por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en

4075 23 FEB 2017

Por el cual se inicia Actuación Administrativa de Naturaleza Sancionatoria en etapa de Averiguaciones Preliminares.

la información reportada y registrada en el SICE - TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio, adelantarán dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."

Que en virtud del Título IV del Decreto 2092 de 2011 se determinó el Régimen de Relaciones Económicas entre el Generador de la Carga, la empresa habilitada y el propietario, poseedor o tenedor del vehículo de carga, en el cual se establecieron obligaciones a cargo de dichos actores del transporte.

Que mediante Circular Externa No. 032 de 9 de abril de 2015, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte se recordó a los *generadores o remitentes y/o destinatarios de la carga, a las empresas de transporte terrestre automotor de carga a los corredores, agentes o comisionistas de transporte terrestre automotor de carga, y a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de esta modalidad*, las obligaciones que surgen para estos, sus representantes o representados, en el marco de los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, así como de las resoluciones 4496 de 2013 y 757 de 2015 del Ministerio de Transporte, en particular las siguientes infracciones:

Para los Generadores de la Carga: "7. No pagar los valores correspondientes por el cargue y descargue y trasbordo de la mercancía, los cuales podrán quedar contemplados dentro del respectivo flete (artículo 12 numeral 2° literal b del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6° del Decreto 2228 de 2013)", "8. No cargar o descargar la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, salvo los eventos de fuerza mayor o caso fortuito (artículos 11 y 12 numeral 2° literal c del Decreto 2092 de 2011, modificados por los artículos 5° y 6° del Decreto 2228 de 2013 respectivamente)", "9. No adecuar la logística para la ubicación de los vehículos de transporte de carga para cargue y descargue en los lugares de origen o destino (artículo 12 numeral 2° literal d) del decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6° del Decreto 2228 de 2013)."

Para las Empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga: "1. Realizar pagos por debajo de los costos eficientes de operación publicados en el SICE TAC (artículos 3° y 5° del Decreto 2092 de 2011, modificado por los artículos 2° y 4° del Decreto 2228 de 2013 y el artículo 1° de la resolución 757 de 2015)", "2. Recibir pagos por debajo de los costos eficientes de operación (artículos 3° y 5° del Decreto 2092 de 2011, modificados por los artículos 2° y 4° del Decreto 2228 de 2013)", "8. No pagar el "Valor a Pagar", junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de carga, un término máximo de 5 días hábiles, siguientes al recibo de la cosa transportada (artículo 9° del Decreto 2092 de 2011)", "9. Superar las 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga para el cargue o descargue de la mercancía, salvo los eventos de fuerza mayor o caso fortuito (artículo 11 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 5 del Decreto 2228 de 2013)".

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Por el cual se inicia Actuación Administrativa de Naturaleza Sancionatoria en etapa de Averiguaciones Preliminares.

Que ésta Superintendencia, requirió a los Actores de Transporte inmersos en la movilización de Carbón con destino al Puerto de Santa Marta, con objeto de solicitar de manera inmediata el sitio de descargue de los vehículos de carga y se procediera a recibir toda la carga de los transportes realizados dentro de dos (2) días hábiles, contados a partir del momento en que se recibiera dicha comunicación.

Que mediante oficio No. 20178000080261 de fecha 27/01/2017, fue comisionado el Sr. Dimas Rafael Gutiérrez para la práctica de acompañamiento operativo de descargue de carbón en Santa Marta los días 28 y 29 de enero de 2017.

Que mediante oficio No. 20178000080901 de fecha 27/01/2017, fue comisionada la Sra. Ivette Cecilia Correa Maestre para la práctica de acompañamiento operativo de descargue de carbón en Santa Marta los días 28 y 29 de enero de 2017.

Que los comisionados practicaron acompañamiento operativo los días 28 y 29 de enero de 2017, en el cual se verificó el cumplimiento de la orden impartida por esta Superintendencia de descargar en un plazo señalado el carbón mineral que se encontraba represado en los patios denominados Parque el Retiro, Punto 5.0 y Patio OPL, en la ciudad de Santa Marta.

Que mediante oficio de salida No. 20178000084981 de fecha 31/01/2017, fue presentada solicitud de certificación de información del RNDC por parte de esta Delegada de la referida operación de transporte, para lo cual se solicitó a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, atender la visita de la profesional enviada por este Despacho, solicitud recibida mediante radicado No. 20173210047512 de fecha 31/01/2017.

Que mediante radicados No. 2017-560-010168-2 de fecha 31/01/2017, 2017-560-011397-2 de fecha 03/02/2017, fue atendido el anterior requerimiento por las Empresas de Transporte, manifestando que a la fecha ya se había adelantado el correspondiente descargue de la mercancía transportada.

Que la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte a través de radicados MT No. 2017-560-010122-2 de fecha 31/01/2017, MT No. 2017-560-010651-2 de fecha 01/02/2017 y MT No. 2017-560-013201-2 de fecha 09/02/2017, allegó mediante dos (2) discos compactos la información correspondiente a las operaciones de transporte de mercancías tipo carbón efectuadas con destino a la ciudad de Santa Marta entre los días uno (01) y treinta (30) de enero de 2017, la cual reposa en el expediente a folios 22, 23, 24, 25 y 126 a 128.

Que a través de radicado No. 2017-560-013092-2 de fecha 09/02/2017, fue remitido expediente con el informe de acompañamiento operativo a los Transportadores de Carbón los días 28 y 29 de enero de 2017, realizado en el Distrito de Santa Marta por parte de los comisionados, el cual reposa en el expediente (folios 30 a 125) y contiene un (1) CD.

Que mediante Memorando No. 20176000026343 de fecha 09/02/2017, fue remitido por parte de la Superintendencia Delegada de Puertos el "documento físico correo electrónico de Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S.A., inconveniente descargue de productos" para conocimiento de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y fines pertinentes.

Que mediante Memorando No. 20178000027973 de fecha 13/02/2017, fue remitido expediente de la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre

Por el cual se inicia Actuación Administrativa de Naturaleza Sancionatoria en etapa de Averiguaciones Preliminares.

Automotor a la Coordinadora del Grupo de Investigación y Control, el cual contiene tres (3) CDS y una (1) carpeta de ciento treinta y un (131) folios, con el fin de continuar con las acciones pertinentes.

Que en razón a lo anterior, se procede mediante el presente auto a iniciar averiguaciones preliminares para establecer si existe mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996 y el Capítulo III, artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por ello, esta autoridad se permite comunicar previa facultad legal y reglamentaria a los actores de transporte destinatarios de la presente actuación, la obligación de suministrar la información legalmente solicitada por esta Superintendencia de Puertos y Transporte. Que en el evento de hacer caso omiso a la presente solicitud, se adelantará la correspondiente actuación administrativa conforme con lo preceptuado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Por lo anterior y en cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales, entre ellas el derecho de defensa y contradicción, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en etapa de averiguaciones preliminares de conformidad con lo establecido en el artículo 47 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los Generadores de Carga, Empresas habilitadas para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga y Sociedad Portuaria de Santa Marta, conforme a la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar a los **Generadores de Carga** inmersos en las operaciones de transporte de mercancías tipo carbón con destino a la ciudad de Santa Marta durante los días uno (01) y treinta (30) de enero de 2017, a fin de identificar e informar a ésta Superintendencia: 1. Las empresas habilitadas de transporte de carga con las cuales se efectuaron movilizaciones de carbón con destino al puerto de Santa Marta durante el mes de enero del año en curso, 2. Las condiciones de modo, tiempo y lugar en qué las empresas habilitadas efectuaron las operaciones de cargue y descargue en origen y destino, 3. Cuáles fueron las condiciones dispuestas para cargar y descargar la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, 4. Los tiempos logísticos ejecutados durante la llegada, entrada y salida en cargue y descargue tanto en origen como en destino, 5. Cuáles fueron las adecuaciones logísticas efectuadas para la ubicación de los vehículos de transporte de carga para el cargue y descargue en los lugares de origen y destino.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las **Empresa habilitadas de Transporte Terrestre Automotor de Carga** inmersas en las operaciones de transporte de mercancías tipo carbón con destino a la ciudad de Santa Marta los días uno (01) y treinta (30) de enero de 2017, a fin de allegar copia de los documentos de transporte que amparan la movilización de dicha mercancía e informar: 1. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en qué se efectuó el cargue y descargue de las mercancías, 2. Las adecuaciones logísticas dispuesta por el Generador para la ubicación de los vehículos de transporte de carga para cargue y descargue en origen y destino, 3. Los plazos pactados y tiempos ejecutados para el cargue y descargue de la mercancía, 4. La fecha y hora de llegada

Por el cual se inicia Actuación Administrativa de Naturaleza Sancionatoria en etapa de Averiguaciones Preliminares.

y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, conforme al numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto 1079 de 2015. De igual forma, para que se sirva allegar copia del aviso oportuno y detallado sobre la llegada de la carga al lugar de destino conforme al artículo 2.2.1.7.6.15 del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la Oficina de Registro y Control de la **Sociedad Portuaria de Santa Marta, o quien haga sus veces** para que se sirva informar: 1. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron las operaciones de descargue del transporte carretero de carbón con destino e ingreso a ese Puerto, 2. Qué días tenían programado el embarque de Carbón las sociedades **C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 900.777.972-3 y **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EXCOMIN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - C.I. EXCOMIN S.A.S.** - identificada con NIT. 807.005.015-0 para las referidas operaciones de transporte de carga. Así mismo, sírvase allegar copia de los documentos que soporten los tiempos logísticos ejecutados (llegada, entrada y salida) de los descargues de dicha mercancía.

ARTÍCULO QUINTO: La información requerida en los artículos precedentes deberá ser remitida a ésta Superintendencia de Puertos y Transporte, en un término no mayor a tres (3) días contados a partir de la comunicación del presente Auto.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a los Representante Legales o quienes hagan sus veces de las empresas que se relacionan a continuación, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- ✓ **C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 900.777.972-3 en la CR 11 No. 82 01 P 7 en BOGOTÁ D.C.
- ✓ **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EXCOMIN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - C.I. EXCOMIN S.A.S.** - identificada con NIT. 807.005.015-0 en la CL 11N 4 – 39 OF 317, Barrio El Centro en CÚCUTA, Departamento de NORTE DE SANTANDER.
- ✓ **ALITRANSPETREOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.430.336-9 en la CALLE 9 No. 17 – 45 BARRIO MENEGUA en PUERTO LÓPEZ, Departamento del META.
- ✓ **CATALUÑA TRANSPORTE DE CARGA S.A.** identificada con NIT. 900.179.977-4 en la CLL 13 No. 68 D – 80 P. 3 en BOGOTÁ D.C.
- ✓ **COMERCIALIZADORA NAIL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.073.066-3 en la CRA 10 No. 6 - 19 en UBATÉ, Departamento de CUNDINAMARCA.
- ✓ **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.422.419-8 en la AV 4 NORTE Nro. 64 – 44 LC 2 en CALI, Departamento del VALLE DEL CAUCA.
- ✓ **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN.**, identificada con NIT. 800.090.323-0 en la CL 22 4A – 24 P 2 BARRIO EL CARMEN en IBAGUÉ, Departamento del TOLIMA.

Por el cual se inicia Actuación Administrativa de Naturaleza Sancionatoria en etapa de Averiguaciones Preliminares.

- ✓ **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR.**, identificada con NIT. 890.200.219-3 en la CL 200 No. 21 - 73 ANILLO VIAL - VEREDA RÍO FRÍO FLORIDABLANCA en FLORIDABLANCA, Departamento de SANTANDER.
- ✓ **COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA GUACHETA.**, identificada con NIT. 900.885.699-1 en la CARRERA 2 No. 4 30 en GUACHETA, Departamento de CUNDINAMARCA.
- ✓ **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA O.C.**, identificada con NIT. 891.800.432-4 en la CARRERA 2 A NO. 1 -57 en SAMACA, Departamento de BOYACÁ.
- ✓ **COOPERATIVA TRANSPORTADORES ZIPAQUIRÁ**, identificada con NIT. 860.048.617-1 en la CALLE 8 N. 33 26 en ZIPAQUIRÁ, Departamento de CUNDINAMARCA.
- ✓ **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, identificada con NIT. 890.901.321-5 en la CR 42 Nro. 75 - 63 AUT SUR en ITAGUÍ, Departamento de ANTIOQUIA.
- ✓ **EMPRESA LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.308.992-1 en la CALLE 17 No. 115 - 10 OFC 104 en BOGOTÁ D.C.
- ✓ **GRANELES Y CARGA S.A.**, identificada con NIT. 800.084.003-4 en la CALLE 51 SUR No. 48 57 OF 7196 en SABANETA, Departamento de ANTIOQUIA.
- ✓ **IMPOCOMA S.A.S.**, identificada con NIT. 860.078.780-2 en el KM. 13 VIA OCCIDENTE FUNZA en FUNZA, Departamento de CUNDINAMARCA.
- ✓ **INVERSIONES GLANA LTDA.**, identificada con NIT. 900.295.223-6 en la CR 56 Nro. 29 - 77 Barrio MAMATOCO en SANTA MARTA, Departamento de MAGDALENA.
- ✓ **LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S.**, identificada con NIT. 900.906.634-3 en el KM 2.3 V.C./LIDAD - GALAPARK LC 7 Y 8 en BARRANQUILLA, Departamento del ATLÁNTICO.
- ✓ **MBLS TRUCKS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.393.052-3 en el KM 1 VÍA DUITAMA - SOGAMOSO SEC. PTO. AREPAS en TIBASOSA, Departamento de BOYACÁ.
- ✓ **MI CARGA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.400.707-1 en el KR 11 29 45 en SOGAMOSO, Departamento de BOYACÁ.
- ✓ **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.046.457-2 en la CRA 42 67 A 191 LOCAL 101 en ITAGUÍ, Departamento de ANTIOQUIA.
- ✓ **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.068.426-1 en la AUTOPISTA FLORIDABLANCA TORRE 2 OFICINA 803 ANILLO VIAL KILÓMETRO 2176 CENTRO NATURA en FLORIDABLANCA, Departamento de SANTANDER.
- ✓ **PRODECA S.A.**, identificada con NIT. 804.009.702-1 en la CRA 16 No. 57 - 100 KM 7 VIA GIRON en GIRÓN, Departamento de SANTANDER.

Por el cual se inicia Actuación Administrativa de Naturaleza Sancionatoria en etapa de Averiguaciones Preliminares.

- ✓ **SERVICIO ANDINO DE CARGA LIMITADA SIGLA SANDECAR LTDA.**, identificada con NIT. 890.107.186-1 en la CRA 8 B No. 5 - 325 LO 1 en BARRANQUILLA, Departamento del ATLÁNTICO.
- ✓ **SERVIRUTAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.192.047-0 en la CARRERA 43 A 19 A 87 LOCAL 06 en MEDELLÍN, Departamento de ANTIOQUIA.
- ✓ **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE SANTA MARTA S.A.**, identificada con NIT. 800.187.234-1 en la CARRERA 1 Nro. 10A - 12 en SANTA MARTA, Departamento del MAGDALENA.
- ✓ **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE DUITAMA S.A.S.**, identificada con NIT. 891.857.894-9 en la CRA 42 Nro. 15 08 en DUITAMA, Departamento de BOYACÁ.
- ✓ **STAR TRANS ACIDOS Y QUÍMICOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830.053.329-6 en la CLL 25 No. 69-51 TORRE 1 OFICINA 801 en BOGOTÁ D.C.
- ✓ **TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.498.442-4 en la CRA 5 No. 27 - 83 LC 3 en YOPAL, Departamento de CASANARE.
- ✓ **TRÁFICO Y LOGÍSTICA S.A.**, identificada con NIT. 802.023.920-1 en la VIA 40 No. 73 - 290 OF 502 en BARRANQUILLA, Departamento del ATLÁNTICO.
- ✓ **TRANSPORTADORA LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.765.870-9 en la CALLE 105 No. 26 A - 40 LOCAL 12 BARRIO PROVENZA en BUCARAMANGA, Departamento de SANTANDER.
- ✓ **TRANSPORTADORES DE NORTE DE SANTANDER S.A.S.**, identificada con NIT. 900.719.398-8 en la CALLE 7 A 35 - 40 OFICINA 101 BARRIO LA PRIMAVERA en OCAÑA, Departamento de NORTE DE SANTANDER.
- ✓ **TRANSPORTADORES UNIDOS DE LOS ANDES TUA S.A.**, identificada con NIT. 807.006.082-9 en la AV. QUEBRADA SECA 33 - 42 OF 301 en BUCARAMANGA, Departamento de SANTANDER.
- ✓ **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.637.363-8 en el KILÓMETRO 2 ANILLO VIAL CENTRO EMPRESARIAL NATURA TORRE 1 OFICINA 202 en FLORIDABLANCA, Departamento de SANTANDER.
- ✓ **TRANSPORTE GOLDEN EAGLE LTDA**, identificada con NIT. 830.025.079-0 en la AV. 7 Nro. 0 - 70 PISO 2 LOCAL 1 VIA AL SALADO en CÚCUTA, Departamento de NORTE DE SANTANDER.
- ✓ **TRANSPORTE INTREGRAL DE CARGA S.A.**, identificada con NIT. 811.045.010-1 en la CALLE 65 No. 25 272 en COPACABANA, Departamento de ANTIOQUIA.
- ✓ **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.** identificada con NIT. 830.096.376-7 en el KM 2.7. VIA SIBERIA - COTA COSTADO ORIENTAL VEREDA PARCELAS ENTRADA en la ciudad de COTA, Departamento de CUNDINAMARCA.
- ✓ **TRANSPORTES LA FLECHA S.A.S.**, identificada con NIT. 804.012.181-3 en la CALLE 19 No. 21 -22 en BUCARAMANGA, Departamento de SANTANDER.

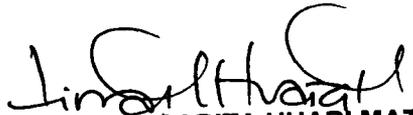
Por el cual se inicia Actuación Administrativa de Naturaleza Sancionatoria en etapa de Averiguaciones Preliminares.

- ✓ TRANSPORTES OKENDO S.A.S. identificada con NIT. 900.326.576-5 en el ANILLO VIAL SECTOR EL ESCOBAL PLAZA DEL ESTE LC 3, Urb. PRADOS DEL ESTE en CÚCUTA, Departamento de NORTE DE SANTANDER.
- ✓ TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A., identificada con NIT. 890.200.951-7 en la CALLE 9 No. 6 -23 Piso 3 en PIEDECUESTA, Departamento de SANTANDER.
- TRANSPORTES SARVI LTDA., identificada con NIT. 800.128.245-0 en la CL 17 No. 69 -94 en BOGOTÁ D.C.
- ✓ TRANSPORTES TERRESTRES DE CARGA LTDA., identificada con NIT. 804.008.314-0 en la CL 22 No. 17 -75 ALARCÓN en BUCARAMANGA, Departamento de SANTANDER.
- ✓ TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., identificada con NIT. 800.042.210-2 en la CL 17 No. 21 - 65 en BOGOTÁ D.C.
- ✓ TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., identificada con NIT. 860.504.882-3 en la AV CRA 9 126 18 OF 704 en BOGOTÁ D.C.
- ✓ TRANSCOLVOLCOS S.A.S., identificada con NIT. 800.145.434-8 en la CARRERA 36 No. 5 A - 40 2DO PISO en ZIQUIRÁ, Departamento de CUNDINAMARCA.
- ✓ TRASLADAMOS, LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIONES S.A.S., identificada con NIT. 900.566.075-6 en la CARRERA 43 A 16 A SUR 38 OFC 607 en MEDELLÍN, Departamento de ANTIOQUIA.
- ✓ UNIÓN LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.528.315-7 en la CR 42 13 66 en DUITAMA, Departamento de BOYACÁ.
- ✓ VIGITRANS S EN C.S., identificada con NIT. 900.077.074-0 en la CR 3 Nro. 3 75 CIUDADELA INDUSTRIAL en DUITAMA, Departamento de BOYACÁ.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

4075 23 FEB 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



Services Postal
Naciones S.A.
NIT 900.080.173
Calle 12 No. 12-10
Lima 01 500

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
TRANSPORTADORA LOGIS
TEGICAL S.A.S.
C/ PUERTOS Y TRANS
QUERTOS Y TRANS
Direccion: Calle 37 No. 285
In. solidad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA

Código Postal: 11131

Envío: RN71646602C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTADORA LOGIS
TEGICAL S.A.S.
Direccion: CALE 105 No. 2
LOCAL 12 BARRIO PROVE
Ciudad: BUENAVISTA

Departamento: SANTAND

Código Postal:

Fecha Fr. Admisión:

3/9/2017 14:41:15



Motivos
de Devolución

Desconocido
Rechusado
Cerrado
Fallado

No Existe Numero
No Reclamado
No Contactado
Aparado Clausurado

Dirección Errada

No Reside

Fecha 1

8 FEB 2017

hora 10:00

Fecha 2

10 FEB 2017

hora 11:30

DIA

MES

ANO

R D

Nombre del distribuidor:

DINO BECERRA

C.C.

91.250.000.78

Centro de Distribución:

91.250.000.78

Observaciones:

113

